



# LA DGVG INFORMA

## Publicadas dos importantes leyes que contribuyen al cumplimiento del Pacto de Estado contra la Violencia de Género

**Cumplimiento de medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género**

Con la aprobación de:

- \* Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia
- \* Ley que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

El BOE de 3 de junio publica la **Ley 8/2021, de 2 de junio**, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y el de 5 de junio publica la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio**, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ambas leyes contienen disposiciones que contribuyen al cumplimiento de varias medidas previstas en el Pacto de Estado contra la violencia de género y, en general, para la mejora de la situación de los y las menores que se encuentran en situaciones de violencia.

La **Ley 8/2021, de 2 de junio**, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, modifica algunas disposiciones del **Código Civil**. En concreto:

- Modifica el **artículo 94** para establecer que no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE IGUALDAD  
Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
  
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
C/ ALCALÁ 37 28004 - MADRID

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es>



integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos e hijas que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, el Juez podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial. Con esta modificación se está dando cumplimiento a la medida 204 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género relativo a la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia. Es cierto que aún se mantiene la posibilidad de que el órgano judicial establezca régimen de visitas, sometida a los requisitos de evaluación individualizada y resolución motivada en interés del menor. Pero la situación cambia notablemente, al ser la regla general la suspensión de visitas y estancia, y la excepción su mantenimiento. Y por otra parte la regla general no es solo de aplicación a los casos en que exista denuncia, y por tanto competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sino también en la jurisdicción civil, en los procesos de familia o asimilados, cuando se aprecien indicios fundados de violencia de género no denunciada, lo que constituye un gran avance demandado por el feminismo dada la cifra oculta de violencia. Ello sin perjuicio de que de ese proceso civil e indicios pueda derivarse un proceso penal, de oficio o a instancia de parte.

- Así mismo, se añade en el mismo **artículo 94** del Código Civil la previsión de que no procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en un procedimiento penal por los delitos previstos de violencia de género, dando cumplimiento a la medida 205 que insta a prohibir las visitas de los menores al padre en prisión condenado por violencia de género.

- Se ha procedido a dar una nueva redacción al **artículo 156** del Código Civil para permitir que la acreditación de las víctimas de violencia de género por los servicios especializados también permita eximir del consentimiento del progenitor maltratador para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, siguiendo el espíritu de la reforma de este artículo operada por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Por tanto, también en este caso, la protección no se vincula a la necesidad de denuncia y proceso penal, sino que bastará con el "título habilitante" de los servicios especializados conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004 para que la víctima de violencia pueda procurar asistencia y atención psicológica a las hijas e hijos comunes sin necesidad del consentimiento del agresor.

## Ley que reforma la legislación para el apoyo a las personas con discapacidad

### Medidas 204 y 205

- ✦ **Suspensión del régimen de visitas o estancia en casos de violencia de género.**
- ✦ **Prohibición de visitas a prisión.**
- ✦ **No será necesario el consentimiento del agresor para la asistencia psicológica a hijas e hijos menores de edad, aunque la víctima no tenga sentencia ni denuncia, si está acreditada por los servicios sociales públicos habilitados para ello.**



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE IGUALDAD  
Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
  
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
C/ ALCALÁ 37 28004 - MADRID

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es>



Por su parte, la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral. Entre las manifestaciones de violencia objeto de esta Ley Orgánica se incluyen el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

La ley establece un conjunto de medidas de protección integral, que incluyen medidas en los ámbitos de la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de niños, niñas y adolescentes.

Esta importante Ley Orgánica supone también un avance en el cumplimiento de las medidas del Pacto de Estado contra la violencia de Género relativas a los y las menores.

## Ley de protección a la Infancia

- Medida 129** Prohibición del falso SAP
- Medida 198** Reconocimiento de la **violencia vicaria** como forma de violencia de género
- Medida 204** La **suspensión del régimen de visitas** en casos de violencia de género

● Los **artículos 11 y 26** garantizan que los y las menores sean escuchados, en consonancia con la medida 128 del Pacto de Estado, e instan a la adopción de las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración, conforme a lo que establece el Pacto de Estado en la medida 129.

● El **artículo 29** establece la obligación de las administraciones públicas de prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.



En ese sentido se indica que las administraciones públicas garantizarán el apoyo necesario para que las niñas, los niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

- El **artículo 34** prevé la regulación de protocolos específicos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, el ciberacoso, el acoso sexual, la violencia de género, la violencia doméstica, el suicidio y la autolesión entre otros.
- El **artículo 35** prevé la figura del Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección, en los centros educativos, en consonancia con lo previsto en el artículo 124.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Esta figura tiene entre sus funciones promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado; identificarse ante los alumnos y las alumnas, ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno; promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, las niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos; y fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos. Con esta figura se contribuye al cumplimiento de la medida 6 del Pacto de Estado.
- En el **artículo 43** se establecen los planes de intervención en los casos de violencia en la infancia y adolescencia, y se prevé la necesaria coordinación con los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente, y se garantiza a los niños, las niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados en consonancia con la medida 208 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.
- La Ley Orgánica también contiene previsiones en materia de prevención y sensibilización frente a fenómenos de violencia sexual contra los niños, las niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad (**artículos 45 y 46**).
- El **artículo 54** por su parte contiene una mención específica a la intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.
- La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 8/2021 modifica algunas disposiciones relevantes de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** con incidencia en los menores que se encuentran en entornos de violencia. En concreto, se modifica el **artículo 261** para establecer una excepción al régimen general de dispensa de la obligación de denunciar; al determinar la obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, así como el **artículo 416** previendo que no será de aplicación la dispensa de declarar cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección. También se reforman los apartados 6 y 7 del **artículo 544 ter** para recoger que cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia de género, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

Esta disposición contribuye al cumplimiento de la medida 204 del Pacto de Estado contra la Violencia de género.

● La Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 8/2021 modifica determinados artículos del **Código Civil**, algunos de ellos en relación a los regímenes de custodia de los menores en los casos de violencia de género. En concreto, se modifica la redacción del **artículo 92** para incluir en su apartado 7 una mención específica a la violencia de género como uno de los supuestos en los que no está permitida la guarda y custodia conjunta reforzando la prohibición de la custodia compartida en estos casos en línea con la medida 203 del Pacto de Estado.

● Por último, pero no menos importante, la Disposición Final Décima de la Ley Orgánica 8/2021 modifica el **artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, para reconocer la violencia vicaria, estableciendo que la violencia de género también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad, tal y como se proponía en la medida 198 del Pacto de Estado.



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE IGUALDAD  
Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
C/ ALCALÁ 37 28004 - MADRID

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es>

